CONSTANCIA: El día 23 de marzo último, vencieron los 30 días para que el banco postulante adelantara la práctica ordenada. Sin actuaciones.

Armenia, 18 de julio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00546-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 7 de febrero hogaño, requirió a la organización suplicante, en aras de que notificara personalmente a la reclamada, enmendando las falencias allí indicadas respecto del enteramiento otrora desarrollado. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al ente impetrante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de la antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período

concedido, el que venció el pasado 23 de marzo, la colectividad interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada abdicación, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR la medida precautoria de EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la demandada tenga, a cualquier titulo, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 54, num. 3° del expediente digital. **Emítase el competente mensaje de datos.**

Tercero.- ORDENAR que, en el evento de que se llegaren a depositar ciertas cifras, en virtud de la denotada cautela, sean retornadas a la implorada.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438195385e549af0ad23a8075f9402fcceee4bac17307a26efdff1bd67b73547**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica